

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Arribado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, se encuentra al despacho el expediente contentivo de la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral promovido por Víctor Hugo Aroca Saad contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, venido en apelación de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, el cual se procedería a resolver de no ser porque se observa la existencia de una causal de nulidad, por falta de integración en debida forma del contradictorio, como pasa a explicarse.

**I. ANTECEDENTES**

Persigue el demandante que se declare la ineficacia del traslado de Régimen pensional que efectuó Víctor Hugo Aroca Saad con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicita que se ordene a la AFP Porvenir SA trasladar al sistema público la totalidad de lo ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual, con todos sus frutos e intereses, incluyendo cotizaciones obligatorias, voluntarias y rendimientos financieros, de acuerdo con la rentabilidad obtenida al momento del traslado. Ello, con sustento en el incumplimiento del deber de información de la gestora del RAIS.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

La demanda fue admitida, mediante auto del 12 de octubre de 2021, y una vez notificado ese proveído, las demandadas se resistieron a las pretensiones aduciendo el cumplimiento del deber de información y asesoría invocado por la parte activa. En esa oportunidad, la AFP Porvenir sostuvo que tal presupuesto se encontraba cumplido, entre otros motivos, con la migración horizontal que hizo desde la AFP Protección.

Surtidas las etapas correspondientes, concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, donde se resolvió declarar la ineficacia del traslado que realizó el demandante al RAIS, condenando a Porvenir a devolver a Colpensiones «[...] *el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados* [...]»; declaró no probadas las excepciones que fueron invocadas por las demandadas e impuso costas contra Porvenir.

Inconformes con lo decidido, Colpensiones y Porvenir interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en debida forma, por lo que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme, tal como lo regula el artículo 61 del CGP, que en su tenor literal reza:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En ese orden de ideas, en estricto sentido, se tiene que todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no sería factible emitir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, en providencia CSJ SL43654 – 2015, se expresó:

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., TS. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”*

Bajo dicha línea argumentativa, en los casos en los cuales en el trámite de segunda instancia se encuentre al momento de dictar la providencia, con la circunstancia de no haberse vinculado a algún sujeto al que necesariamente se le debían extender los efectos de la sentencia, se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

hace necesario citar a esa parte, ordenar el respectivo término probatorio y proceder a dictar la sentencia de rigor, tesis que también apoya la doctrina, al indicar:

*“Se debe rechazar, por los mismos motivos anteriores, la interpretación desarrollada en ciertos casos donde se dicta la sentencia de primera instancia sin haber integrado el litisconsorcio necesario en adecuada forma y se interpone recurso de apelación, circunstancia que lleva al fallador en segunda al advertir la omisión, o bien a declarar nulo todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o a proferir la sentencia inhibitoria, soluciones ambas erradas, pues lo que debe hacer es dejar sin valor la sentencia de primera instancia en atención a que la integración del contradictorio la ha debido hacer el juez hasta antes de proferirla y ordenar que se proceda por éste en la forma indicada en el art. 61, es decir llevando a cabo la citación, dando la oportunidad para practicar pruebas si se solicitan y luego sí proferir la sentencia de primera instancia en el sentido que corresponde, dado que la inicialmente dictada quedó sin valor, solución que a más de ser la legal, mantiene con efectos toda la actuación cumplida hasta antes de la sentencia.*

*Esta interpretación es aceptada por la Corte Suprema de Justicia 48, entidad que destaca que con ella "se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda el tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio".<sup>1</sup>*

Bajo ese panorama, también debe tenerse en cuenta que en los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron, dado que aquellas, eventualmente, se verían obligadas a devolver rendimientos, comisiones y otra sumas de dinero; y por supuesto de la administradora del RPM, Colpensiones, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía. No hacer lo anterior, y obligar a las gestoras a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar el principio de la relatividad de los fallos judiciales, ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

Como se historió, Porvenir dio respuesta al hecho séptimo de la demanda indicando que la parte se trasladó de Protección a Porvenir el 17

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, pág. 358-359.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

de febrero de 2010, lo cual consta en el formulario de vinculación No. 13582795, documento que consta a folio 92 de ese escrito.

Es así que, en el caso bajo análisis, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas las administradoras del RAIS en las que estuvo afiliado la parte actora, echándose de menos la vinculación de la AFP Protección al presente diligenciamiento.

En este orden de ideas, se advierte la existencia de la causal de nulidad de lo actuado consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, nulidad que busca la depuración procesal a fin que la parte demandada pueda solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa, que se resienten ante la presencia de irregularidades dentro del trámite.

Por lo esbozado en esta providencia, y en ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 5° del artículo 325 del CGP, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y se ordena devolver el expediente al funcionario de primera instancia, a efectos que se rehaga la actuación viciada en concordancia con la normativa vigente.

Sin embargo, pese a lo anterior, en concordancia con el canon 138 ibidem, la prueba practicada dentro de la actuación de primera y segunda instancia, conservará su validez y tendrá su eficacia, respecto de las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del presente trámite, conservando la validez y eficacia las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2021-00164-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO AROCA SAAD  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**SEGUNDO:** Devuélvase el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado